

RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-32/2020

EXPEDIENTE: UT-J/0540/2020

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinte. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2771/2020**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-J/0540/2020**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000231120** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/772/2020**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinte.¹

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión en atención a que su interposición resulta extemporánea.

Antecedentes

I. El tres de agosto, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000231120**, en el que solicitó se le proporcionara la versión pública de la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada con número de registro 187867.

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de cinco de agosto, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información determinó: **i)** formar el expediente **UT-**

¹ En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al año dos mil veinte, salvo precisión expresa.

J/0540/2020 y **ii)** girar oficio a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **CDAACL-1584-2020**, de dos de septiembre, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes rindió el informe correspondiente, comunicando que la información requerida se envió al correo electrónico destinado para dichos efectos (unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

IV. Dicha respuesta fue notificada al solicitante el dieciocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/772/2020**, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la

² “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

³Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte,

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que se solicitó la versión pública de la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 187867, es decir, la resolución recaída al amparo directo en revisión 949/2001y que fue dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en ejercicio de su función constitucional de impartición de justicia.

Por tales motivos debe determinarse que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, el recurrente manifestó que en la respuesta que se le proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia no se le da opción de descargar el documento correspondiente.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

[...].”

No obstante lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión **fue presentado de manera extemporánea**, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; precepto que prevé un plazo de 15 días para dicho efecto.

“Artículo 142. *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que:

- i. El dieciocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se le notificó al solicitante la respuesta mediante la cual la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes rindió el informe correspondiente, comunicando que la información requerida se envió al correo electrónico destinado para dichos efectos

(unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

- ii. El recurso de revisión fue interpuesto hasta el **doce de octubre** siguiente.

En términos del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, los términos de las notificaciones empiezan a correr a partir del día siguiente al que se practiquen. En el caso concreto esto corresponde al veintiuno de septiembre.

Por ende, el plazo de quince días previsto en el referido artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del presente recurso **transcurrió del veintiuno de septiembre al nueve de octubre siguiente.**⁶

Así las cosas, resulta claro que si el presente medio de impugnación se presentó hasta el doce de octubre siguiente, dicha presentación resulta extemporánea.

En virtud de las anteriores consideraciones, se ordena registrar el presente asunto bajo el expediente **CECSCJN/REV-32/2020** y, al actualizarse la causa de improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, **SE DESECHA**

⁵ **Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

⁶ En este plazo no se contabilizaron los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de septiembre, así como tres y cuatro de octubre, todos de dos mil veinte, conforme a lo establecido en el Punto Primero del Acuerdo General Número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

POR EXTEMPORÁNEO el presente recurso de revisión.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y atendiendo a lo expuesto al interponer el presente recurso, se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que remita el documento electrónico que ya fue proporcionado por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, correspondiente a la ejecutoria del amparo directo en revisión 949/2001, al correo electrónico señalado por el peticionario al presentar su solicitud de información (██████████).

Notifíquese el presente acuerdo al recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese el presente acuerdo a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por medio de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;
[...].

Identificador de proceso de firma: 32648

[illegible][illegible]

Evidencia criptográfica